



DECRETO ALCALDICIO N° \_\_\_\_\_

**APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL QUE  
PROHÍBE Y SANCIONA EL ACOSO  
SEXUAL CALLEJERO Y/O  
MANIFESTACIONES OFENSIVAS DE  
CARÁCTER SEXUAL.**

PEÑAFLOR, *27 de Julio*

**VISTOS:**

1. La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de Administración del Estado.
2. La Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. La Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones.
4. La Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.
5. Ley N° 21.153 que modifica el Código Penal para tipificar el delito de Acoso Sexual en espacios públicos.
6. Ley N° 20.005 que tipifica y sanciona el Acoso Sexual.
7. El decreto alcaldicio N° 1.581, de fecha 06 de diciembre de 2024, que aprueba la sentencia y acta complementaria de proclamación dictadas por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, y da cuenta de la aceptación y asunción en el cargo de alcalde de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Administración del Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente.
2. Que, en el ejercicio de la gestión municipal, la máxima autoridad edilicia busca la eficiencia, seguimiento, eficacia y el potenciamiento de las distintas reparticiones que conforman la orgánica municipal y las actividades en torno a los objetivos estratégicos para el desarrollo comunal.
3. La necesidad y obligación del municipio de definir lineamientos del quehacer comunal, con miras a mejorar la calidad de vida de las personas, relacionadas al desarrollo, implementación evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social, así como también la adopción de medidas en el ámbito de seguridad pública a nivel comunal, todo ello, sin perjuicio de las funciones propias de Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a las fuerzas de orden y seguridad.
4. Que, existen diversos convenios internacionales, ratificados por Chile que justifican la regulación del acoso sexual en la vía pública, como la Declaración universal de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos



**Ilustre  
Municipalidad  
de Peñaflor**

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLOR  
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Económicos, Sociales, Culturales, El pacto internacional de Derechos Civiles, la Convención sobre los Derechos del niño, la Convención Americana sobre toda forma de discriminación e intolerancia, la Convención Americana relativa a la protección de los derechos humanos de las personas mayores, entre otros.

5. Que, en el mismo sentido de la convención interamericana para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para), establece en lo que interesa, que debe entenderse por violencia contra la mujer: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

6. Que, las municipalidades pueden dictar ordenanzas que fijen, normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad, dentro del ámbito y materias que se encuentren dentro del ámbito de sus atribuciones, no pudiendo imponer menores o mayores exigencias que las previstas en las leyes y los reglamentos pertinentes, conforme al principio de juridicidad, y que en ellas se impongan multas, a quienes realicen conductas que atenten contra la dignidad de las personas y pongan en riesgo la su seguridad, como ocurre con el acoso callejero y/o manifestaciones ofensivas en espacios públicos.

7. Que, en cumplimiento de lo anteriormente expuesto, el municipio de Peñaflor elaboró una Ordenanza de la Ordenanza Municipal para la prevención, prohibición y Sanción del Acoso Sexual Callejero y/o manifestaciones ofensivas de carácter sexual de la comuna de Peñaflor aprobada en Sesión Ordinaria número 116 de fecha 10 de septiembre de 2024, del Concejo comunal, mediante acuerdo número 504.

8. Que, en mérito de lo expuesto y haciendo uso de la potestad disciplinaria que confiere la ley a los municipios, se ha hecho indispensable dictar lo siguiente;

**DECRETO:**

**1. APRUÉBESE, LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE Y SANCIONA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO Y/O MANIFESTACIONES OFENSIVAS DE CARÁCTER SEXUAL LA COMUNA DE PEÑAFLOR,** de acuerdo al texto íntegro que consta de 4 páginas, que se adjunta al presente decreto.

**2. PUBLÍQUESE,** la presente ordenanza en el sitio de Transparencia Municipal de la página web de la de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, según lo dispuesto en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública. De igual forma, se publicará en la página web de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, debiendo dejarse permanentemente a disposición de la comunidad. Para su conocimiento y difusión.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



*Yaneth Alarcón Torres*  
**SECRETARIA MUNICIPAL (S)**



*Rodrigo Cornejo Inostroza*  
**ALCALDE**



**Ilustre  
Municipalidad  
de Peñaflor**

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLOR  
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA  
RCI/YAT/ACC/PSB/krr

Distribución: Alcaldía – Secretaría Municipal – Dirección de Desarrollo Comunitario – Dirección de Asesoría Jurídica – Dirección de Desarrollo Comunitario – Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad - Dirección de Desarrollo Económico Local y Fomento Productivo – Dirección de Aseo y Ornato – Dirección de Administración y Finanzas – Dirección de Gestión de Riesgo de Desastres – Secretaría de Planificación – Dirección de Comunicaciones – Dirección de Obras Municipales – Dirección de Control – Archivo.

**ORDENANZA MUNICIPAL  
PARA LA PREVENCIÓN, PROHIBICIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL CALLEJERO Y/O  
MANIFESTACIONES OFENSIVAS DE CARÁCTER SEXUAL**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: La presente ordenanza tiene por objeto prevenir, prohibir y sancionar las conductas de acoso sexual callejero y/o manifestaciones ofensivas de carácter sexual que atenten contra la honra, dignidad e integridad física y psíquica de las personas.

Artículo 2º: Para efecto de lo dispuesto en la presente ordenanza se entenderá por:

- A. **Práctica de connotación sexual:** Todo gesto obsceno, piropos, persecuciones, roces intencionados, captación de imágenes, videos, o cualquier otro tipo de registro sin consentimiento del ofendido, siempre que tengan una connotación sexual.
- B. **Manifestación Ofensiva:** Toda expresión, verbal o física que sea realizada con la intención de menoscabar, humillar u ofender a una persona, siempre que tengan una connotación sexual.
- C. **Conducta de acoso callejero:** Todo acto o práctica de connotación sexual y/o manifestación ofensiva, no consentido, cometido en contra de una o más personas, y que produzca en la víctima, intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo, siempre que estas conductas se desarrollen en espacios públicos y tengan una clara connotación sexual.
- D. **Acosador/a:** Persona que incurre en prácticas de connotación sexual y/o manifestación ofensiva en los términos señalados en la presente ordenanza.
- E. **Acosado/a u Ofendido/a:** Persona que resulte ser víctima de prácticas de connotación sexual y/o manifestación ofensiva en los términos señalados en la presente ordenanza.
- F. **Espacios públicos o de libre acceso al público:** Todos aquellos lugares dispuestos permanentemente al uso y/o atención al público, tales como; aceras, calzadas, plazas, parques, entre otros.
- G. **Recintos privados de carácter comercial:** Local, estancia o habitación de propiedad particular, en que se realizan de forma habitual, eventos, actividades o celebraciones y que, por la naturaleza del evento, reúne a un gran número de personas.

Artículo 3º: La presente ordenanza se aplicará en espacios públicos, en lugares de libre acceso al público y en recintos privados de carácter comercial. La presente ordenanza busca resguardar la dignidad, la honra e integridad física y psíquica de las personas, exclusivamente respecto de aquellas prácticas de connotación sexual o manifestación ofensiva, que atenten contra ellas y sin el consentimiento de ofendido.

**TÍTULO II**

**MEDIDAS EDUCATIVAS, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN**

Artículo 4º: La municipalidad implementará una política de educación, y prevención del acoso sexual callejero en la comuna, en especial en aquellas actividades que busquen sensibilizar a la población en temáticas de género. Para ello, capacitará a funcionarios de los diversos departamentos y direcciones municipales, con el fin de facilitar la implementación de la presente ordenanza, y fortalecer la autonomía, diversidad y pleno ejercicio de los derechos de las

personas

Artículo 5°: La municipalidad, en cumplimiento de lo previsto anteriormente, realizará capacitaciones de forma sistemática enfocadas en la promoción y prevención del acoso sexual callejero. Capacitaciones que serán de libre acceso al público, pudiendo asistir tanto funcionarios municipales como al público en general.

Artículo 6°: La municipalidad, a través de la unidad municipal correspondiente, podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos de la Administración del Estado y Organizaciones de la sociedad civil, cuyo objetivo sea la educación y prevención del acoso callejero en espacios públicos o de libre acceso a público, todo, en concordancia de lo establecido en el Art. 8 de Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

### **TITULO III DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS, FISCALIZACIÓN Y DENUNCIA**

**Artículo 7°:** Son conductas prohibidas:

A. Actos no verbales como gestos obscenos, silbidos, jadeos y, cualquier sonido gutural, con ocasión de pronunciar palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales alusivas al cuerpo, sexualidad o que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona o grupo de personas.

B. La captación de imágenes, videos o cualquier otro registro audiovisual del cuerpo de otra persona o grupo de personas, sin su consentimiento y mediando connotación sexual.

C. Actos como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación en público, persecución a pie o en medios de transporte de cualquier tipo, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el Código Penal.

D. Actos que involucren el contacto corporal de carácter sexual, como tocaciones indebidas, roces corporales o aprehensión de genitales contra el cuerpo hacia otra persona, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el Código Penal.

E. Toda expresión verbal o física, que signifique agraviar, denostar o humillar a una persona, aludiendo a características de índole sexual, nacionalidad, etnias, discapacidad, edad, creencias religiosas o políticas, orientación sexual, entre otras. Y en general, todos aquellos actos que afecten la honra y dignidad de la persona.

### **TÍTULO IV DE LA DENUNCIA Y MEDIOS PROBATORIOS**

**Artículo 9°:** Las personas que denuncien los hechos previstos en la presente ordenanza, deberán aportar la mayor cantidad de antecedentes posible, siendo especialmente relevante: la narración circunstanciada del hecho, descripción física del infractor, su identidad si fuese conocida, Y eventuales testigos si existieran.

Los hechos denunciados, podrán ser acreditados ante el Juzgado de Policía Local competente, a través de cualquier medio de prueba por el que se puedan acreditar la existencia de estos hechos.

## **TÍTULO V DE LAS FISCALIZACIONES**

**Artículo 10°:** La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, corresponderá a la Dirección de Gestión del Riesgo de desastres y al Departamento de Seguridad Pública.

Las infracciones a las disposiciones establecidas, serán cursadas por los inspectores municipales o Carabineros de Chile, quienes deberán remitir a la brevedad los antecedentes al Juzgado de Garantía si procediere, en caso que los hechos revistan caracteres de delitos.

Toda persona que se sienta vulnerada en los derechos que regula la presente ordenanza, podrá realizar la denuncia pertinente ante el Juzgado de Policía Local competente, el que se ceñirá al procedimiento de la Ley 18.287, contemplándose la fase indagatoria y el posterior comparendo. En la eventualidad de que el infractor/a que cometa alguna de las conductas señaladas en el Artículo 5° de la presente ordenanza, es decir, se encuentre en un vehículo motorizado en circulación y/o estacionado, la denuncia podrá contener, además, las características e individualización del vehículo involucrado.

## **TÍTULO IV DE LAS SANCIONES**

**Artículo 11°:** Toda infracción a la presente ordenanza será sancionada con la imposición de multas.

**Artículo 12°:** Las multas que fije la presente ordenanza, serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local de Peñaflores.

**Artículo 13°:** Las conductas que constituyan infracciones a la presente ordenanza, serán sancionadas de la siguiente forma:

- A) Conductas de acoso callejero o manifestación ofensiva, que tengan una connotación sexual: 3 a 5 UTM.
- B) Tocaciones indebidas: 4 a 5 UTM.
- C) Actos no verbales y/o captación de imágenes que tengan una connotación sexual: 2 UTM.
- D) Actos de exhibicionismo: masturbación en público, entre otros: 4 a 5 UTM.
- E) Toda otra acción de connotación sexual que no constituya delito: 3 a 4 UTM.

**Artículo 14°:** Cuando las conductas a las que se refiere esta Ordenanza, puedan revestir carácter de delito, el Juzgado de Policía Local, remitirá todos los antecedentes recabados a la Fiscalía o al Tribunal competente.

## **TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 15°:** Lo establecido en esta ordenanza, es sin perjuicio de las demás disposiciones, contenidas en leyes especiales que rigen esta materia, incluidas las sanciones contenidas en el Código Penal.